

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: KAROL MARCELA MEDINA MEDINA
DDO: CLÍNICA ORIENTE S.A.S.
RAD.: 2021-00018

SECRETARIA

Santiago de Cali, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que se encuentran vencidos los términos para que la parte ejecutada propusiera excepciones de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable al sub-lite, respecto del Mandamiento de pago número 003 del 08 de marzo de 2021 (adición) y no lo hizo.

De igual manera le hago saber, que mediante memorial visto a folio que antecede, la apoderada judicial de la ejecutante solicita se decreten medidas cautelares.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 4382



Santiago de Cali, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

La ejecutada, **CLÍNICA ORIENTE S.A.S.**, no presentó excepciones contra el auto de mandamiento de pago número 003 (adición) del 08 de marzo de 2021, dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se tendrá por no contestada la demanda.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que sólo es procedente decretar el embargo de bienes, cuando se haga la denuncia de los mismos bajo la gravedad del juramento, y que el acceso del público al Palacio de Justicia, se encuentra restringido, a raíz de la Pandemia originada por el COVID 19, razón por la cual no es posible realizar en forma presencial la diligencia de juramento aludida, la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, debe **afirmar bajo la gravedad del juramento, que los bienes enunciados en su escrito de solicitud de medida cautelar, son de propiedad de la parte ejecutada y no gozan del privilegio de inembargabilidad**

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE:

1°.- TÉNGASE POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la ejecutada **CLÍNICA ORIENTE S.A.S.**

2°.- Que la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, **afirme bajo la gravedad del juramento, que los bienes enunciados en su escrito de solicitud de medida cautelar, son de propiedad de la parte ejecutada y no gozan del privilegio de inembargabilidad.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



| |
|---|
| <p align="center"><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 22/04/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 067</p> <p>Secretario: _____</p> |
|---|



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARCO ANTONIO MARIÑO LOZANO
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2021-00023

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, como de la liquidación costas.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1482

Santiago de Cali, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Habiendo presentado la parte ejecutante, a través de escrito que obra a folio que antecede, la liquidación del crédito que aquí se recauda, la cual no fue objetada, el Juzgado procedió a revisarla, encontrando que el ítem de la liquidación de costas del presente proceso, no hace parte de la liquidación del crédito, y por tanto la misma será tenida en cuenta al momento del pago.

Por otro lado, al revisar la página del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en la cuenta de depósitos judiciales número 760012032009, a órdenes de este Juzgado, se evidencia depósito judicial 469030002606789, por valor de **\$1.855.606**, consignado por la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a favor de la parte ejecutante por concepto de costas liquidadas en el proceso ordinario laboral, en ambas instancias.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, se hace necesario modificar la liquidación del crédito.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE:

1º.- **MODIFICAR** la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

| CONCEPTO | TOTAL |
|--|------------------|
| COSTAS PRIMERA INSTANCIA, A CARGO DE COLPENSIONES | \$100.000 |
| COSTAS PRIMERA INSTANCIA, A CARGO DE PORVENIR S.A. | \$0 |
| COSTAS SEGUNDA INSTANCIA, A CARGO DE PORVENIR S.A. | \$0 |
| TOTAL ADEUDADO | \$100.000 |

2º.- Respecto a la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, el valor de la misma, será tenido en cuenta al momento del pago.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



| |
|---|
| <p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 22/04/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 067</p> <p>Secretaría:</p> |
|---|



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JORGE JIMÉNEZ LÓPEZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00100

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la parte ejecutante, no ha dado cumplimiento al Auto número 616 del 04 de marzo de 2021.

El Secretario,

4

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1072

Santiago de Cali, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, a fin de que suministre el nombre de los herederos determinados del señor **JORGE JIMÉNEZ LÓPEZ**, aportando prueba solemne que acredite el parentesco, así como el mandato judicial otorgado por éstos.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 22/04/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 067

Secretario:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: EUSTORGIO BANGUERA BARRERA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00101

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, como de la liquidación costas.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1480

Santiago de Cali, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Habiendo presentado la parte ejecutante, a través de escrito que obra a folio que antecede, la liquidación del crédito que aquí se recauda, la cual no fue objetada, el Juzgado procedió a revisarla, encontrando que no se allegó la liquidación de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, que se debe descontar del retroactivo pensional adeudado.

Así mismo, los intereses moratorios no fueron liquidados en debida forma.

En tales circunstancias, es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 el cual dispone:

“Intereses de mora. A partir del 1° de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago”. (Negrilla del Despacho).

De conformidad a la Resolución 0305 del 31 de marzo de 2021 emanada de la Superintendencia Financiera, el interés bancario corriente vigente para abril del presente año, es de 17.31% efectivo anual, siendo el interés moratorio equivalente al interés bancario corriente multiplicado por 1.5.

En cuanto al ítem de la liquidación de costas del presente proceso, la misma será tenida en cuenta al momento del pago.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, se hace necesario modificar la liquidación del crédito.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE:

1º.- MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

| | |
|-------------------------|-------------|
| FECHA INICIO mm-dd-aa | 12-jun-2016 |
| FECHA FINAL mm-dd-aa | 30-abr-2021 |
| INTERÉS CORRIENTE ANUAL | 17,31% |
| INTERÉS MORA | 25,97% |
| TOTAL MESES | 58,63 |
| TOTAL DÍAS | 1759 |
| TOTAL INTERÉS MENSUAL | 1,94224% |
| TOTAL INTERÉS DIARIO | 0,06474% |

| FECHA DE CAUSACIÓN MES Y AÑO | PENSIÓN MÍNIMA | NUMERO MESADAS | TOTAL | MAS 1,5 MORATORIO | DÍAS EN MORA | VALOR INTERESES MORATORIOS | DESCUENTO SALUD |
|------------------------------|----------------|----------------|-----------|-------------------|--------------|----------------------------|-----------------|
| dic-13 | 589.000 | 2 | 1.178.000 | 0,06474% | 1759 | 1.341.504,09 | 47.120,00 |
| ene-14 | 616.000 | 1 | 616.000 | 0,06474% | 1759 | 701.499,59 | 49.280,00 |
| feb-14 | 616.000 | 1 | 616.000 | 0,06474% | 1759 | 701.499,59 | 49.280,00 |
| mar-14 | 616.000 | 1 | 616.000 | 0,06474% | 1759 | 701.499,59 | 49.280,00 |
| abr-14 | 616.000 | 1 | 616.000 | 0,06474% | 1759 | 701.499,59 | 49.280,00 |
| may-14 | 616.000 | 1 | 616.000 | 0,06474% | 1759 | 701.499,59 | 49.280,00 |
| jun-14 | 616.000 | 2 | 1.232.000 | 0,06474% | 1759 | 1.402.999,19 | 49.280,00 |
| jul-14 | 616.000 | 1 | 616.000 | 0,06474% | 1759 | 701.499,59 | 49.280,00 |
| ago-14 | 616.000 | 1 | 616.000 | 0,06474% | 1759 | 701.499,59 | 49.280,00 |
| sep-14 | 616.000 | 1 | 616.000 | 0,06474% | 1759 | 701.499,59 | 49.280,00 |
| oct-14 | 616.000 | 1 | 616.000 | 0,06474% | 1759 | 701.499,59 | 49.280,00 |
| nov-14 | 616.000 | 1 | 616.000 | 0,06474% | 1759 | 701.499,59 | 49.280,00 |
| dic-14 | 616.000 | 2 | 1.232.000 | 0,06474% | 1759 | 1.402.999,19 | 49.280,00 |
| ene-15 | 644.350 | 1 | 644.350 | 0,06474% | 1759 | 733.784,52 | 51.548,00 |
| feb-15 | 644.350 | 1 | 644.350 | 0,06474% | 1759 | 733.784,52 | 51.548,00 |
| mar-15 | 644.350 | 1 | 644.350 | 0,06474% | 1759 | 733.784,52 | 51.548,00 |
| abr-15 | 644.350 | 1 | 644.350 | 0,06474% | 1759 | 733.784,52 | 51.548,00 |
| may-15 | 644.350 | 1 | 644.350 | 0,06474% | 1759 | 733.784,52 | 51.548,00 |
| jun-15 | 644.350 | 2 | 1.288.700 | 0,06474% | 1759 | 1.467.569,03 | 51.548,00 |
| jul-15 | 644.350 | 1 | 644.350 | 0,06474% | 1759 | 733.784,52 | 51.548,00 |
| ago-15 | 644.350 | 1 | 644.350 | 0,06474% | 1759 | 733.784,52 | 51.548,00 |
| sep-15 | 644.350 | 1 | 644.350 | 0,06474% | 1759 | 733.784,52 | 51.548,00 |
| oct-15 | 644.350 | 1 | 644.350 | 0,06474% | 1759 | 733.784,52 | 51.548,00 |
| nov-15 | 644.350 | 1 | 644.350 | 0,06474% | 1759 | 733.784,52 | 51.548,00 |
| dic-15 | 644.350 | 2 | 1.288.700 | 0,06474% | 1759 | 1.467.569,03 | 51.548,00 |
| ene-16 | 689.455 | 1 | 689.455 | 0,06474% | 1759 | 785.150,00 | 55.156,40 |
| feb-16 | 689.455 | 1 | 689.455 | 0,06474% | 1759 | 785.150,00 | 55.156,40 |
| mar-16 | 689.455 | 1 | 689.455 | 0,06474% | 1759 | 785.150,00 | 55.156,40 |
| abr-16 | 689.455 | 1 | 689.455 | 0,06474% | 1759 | 785.150,00 | 55.156,40 |
| may-16 | 689.455 | 1 | 689.455 | 0,06474% | 1759 | 785.150,00 | 55.156,40 |
| jun-16 | 689.455 | 2 | 1.378.910 | 0,06474% | 1759 | 1.570.300,01 | 55.156,40 |

| | | | | | | | |
|--------|---------|---|------------|----------|----------------------|----------------------|---------------------|
| jul-16 | 689.455 | 1 | 689.455 | 0,06474% | 1740 | 776.669,13 | 55.156,40 |
| ago-16 | 689.455 | 1 | 689.455 | 0,06474% | 1710 | 763.278,29 | 55.156,40 |
| sep-16 | 689.455 | 1 | 689.455 | 0,06474% | 1680 | 749.887,44 | 55.156,40 |
| oct-16 | 689.455 | 1 | 689.455 | 0,06474% | 1650 | 736.496,59 | 55.156,40 |
| nov-16 | 689.455 | 1 | 689.455 | 0,06474% | 1620 | 723.105,74 | 55.156,40 |
| dic-16 | 689.455 | 2 | 1.378.910 | 0,06474% | 1590 | 1.419.429,80 | 55.156,40 |
| ene-17 | 737.717 | 1 | 737.717 | 0,06474% | 1560 | 745.066,89 | 59.017,36 |
| feb-17 | 737.717 | 1 | 737.717 | 0,06474% | 1530 | 730.738,68 | 59.017,36 |
| mar-17 | 737.717 | 1 | 737.717 | 0,06474% | 1500 | 716.410,47 | 59.017,36 |
| abr-17 | 737.717 | 1 | 737.717 | 0,06474% | 1470 | 702.082,26 | 59.017,36 |
| may-17 | 737.717 | 1 | 737.717 | 0,06474% | 1440 | 687.754,05 | 59.017,36 |
| jun-17 | 737.717 | 2 | 1.475.434 | 0,06474% | 1410 | 1.346.851,68 | 59.017,36 |
| jul-17 | 737.717 | 1 | 737.717 | 0,06474% | 1380 | 659.097,63 | 59.017,36 |
| ago-17 | 737.717 | 1 | 737.717 | 0,06474% | 1350 | 644.769,42 | 59.017,36 |
| sep-17 | 737.717 | 1 | 737.717 | 0,06474% | 1320 | 630.441,21 | 59.017,36 |
| oct-17 | 737.717 | 1 | 737.717 | 0,06474% | 1290 | 616.113,00 | 59.017,36 |
| nov-17 | 737.717 | 1 | 737.717 | 0,06474% | 1260 | 601.784,79 | 59.017,36 |
| dic-17 | 737.717 | 2 | 1.475.434 | 0,06474% | 1230 | 1.174.913,17 | 59.017,36 |
| ene-18 | 781.242 | 1 | 781.242 | 0,06474% | 1200 | 606.942,71 | 62.499,36 |
| feb-18 | 781.242 | 1 | 781.242 | 0,06474% | 1170 | 591.769,14 | 62.499,36 |
| mar-18 | 781.242 | 1 | 781.242 | 0,06474% | 1140 | 576.595,58 | 62.499,36 |
| abr-18 | 781.242 | 1 | 781.242 | 0,06474% | 1110 | 561.422,01 | 62.499,36 |
| may-18 | 781.242 | 1 | 781.242 | 0,06474% | 1080 | 546.248,44 | 62.499,36 |
| jun-18 | 781.242 | 2 | 1.562.484 | 0,06474% | 1050 | 1.062.149,75 | 62.499,36 |
| jul-18 | 781.242 | 1 | 781.242 | 0,06474% | 1020 | 515.901,31 | 62.499,36 |
| ago-18 | 781.242 | 1 | 781.242 | 0,06474% | 990 | 500.727,74 | 62.499,36 |
| sep-18 | 781.242 | 1 | 781.242 | 0,06474% | 960 | 485.554,17 | 62.499,36 |
| oct-18 | 781.242 | 1 | 781.242 | 0,06474% | 930 | 470.380,60 | 62.499,36 |
| nov-18 | 781.242 | 1 | 781.242 | 0,06474% | 900 | 455.207,03 | 62.499,36 |
| dic-18 | 781.242 | 2 | 1.562.484 | 0,06474% | 870 | 880.066,93 | 62.499,36 |
| ene-19 | 828.116 | 1 | 828.116 | 0,06474% | 840 | 450.351,21 | 66.249,28 |
| feb-19 | 828.116 | 1 | 828.116 | 0,06474% | 810 | 434.267,24 | 66.249,28 |
| mar-19 | 828.116 | 1 | 828.116 | 0,06474% | 780 | 418.183,27 | 66.249,28 |
| abr-19 | 828.116 | 1 | 828.116 | 0,06474% | 750 | 402.099,29 | 66.249,28 |
| may-19 | 828.116 | 1 | 828.116 | 0,06474% | 720 | 386.015,32 | 99.373,92 |
| jun-19 | 828.116 | 2 | 1.656.232 | 0,06474% | 690 | 739.862,70 | 99.373,92 |
| jul-19 | 828.116 | 1 | 828.116 | 0,06474% | 660 | 353.847,38 | 99.373,92 |
| ago-19 | 828.116 | 1 | 828.116 | 0,06474% | 630 | 337.763,41 | 99.373,92 |
| sep-19 | 828.116 | 1 | 828.116 | 0,06474% | 600 | 321.679,44 | 99.373,92 |
| oct-19 | 828.116 | 1 | 828.116 | 0,06474% | 570 | 305.595,46 | 99.373,92 |
| nov-19 | 828.116 | 1 | 828.116 | 0,06474% | 540 | 289.511,49 | 99.373,92 |
| dic-19 | 828.116 | 2 | 1.656.232 | 0,06474% | 510 | 546.855,04 | 99.373,92 |
| ene-20 | 877.803 | 1 | 877.803 | 0,06474% | 480 | 272.784,17 | 105.336,36 |
| feb-20 | 877.803 | 1 | 877.803 | 0,06474% | 450 | 255.735,16 | 105.336,36 |
| mar-20 | 877.803 | 1 | 877.803 | 0,06474% | 420 | 238.686,15 | 105.336,36 |
| abr-20 | 877.803 | 1 | 877.803 | 0,06474% | 390 | 221.637,14 | 105.336,36 |
| may-20 | 877.803 | 1 | 877.803 | 0,06474% | 360 | 204.588,13 | 105.336,36 |
| jun-20 | 877.803 | 2 | 1.755.606 | 0,06474% | 330 | 375.078,24 | 105.336,36 |
| jul-20 | 877.803 | 1 | 877.803 | 0,06474% | 300 | 170.490,11 | 105.336,36 |
| ago-20 | 877.803 | 1 | 877.803 | 0,06474% | 270 | 153.441,10 | 105.336,36 |
| sep-20 | 877.803 | 1 | 877.803 | 0,06474% | 240 | 136.392,09 | 105.336,36 |
| oct-20 | 877.803 | 1 | 877.803 | 0,06474% | 210 | 119.343,08 | 105.336,36 |
| nov-20 | 877.803 | 1 | 877.803 | 0,06474% | 180 | 102.294,07 | 105.336,36 |
| dic-20 | 877.803 | 2 | 1.755.606 | 0,06474% | 150 | 170.490,11 | 105.336,36 |
| ene-21 | 908.526 | 1 | 908.526 | 0,06474% | 120 | 70.582,90 | 109.023,12 |
| feb-21 | 908.526 | 1 | 908.526 | 0,06474% | 90 | 52.937,17 | 109.023,12 |
| mar-21 | 908.526 | 1 | 908.526 | 0,06474% | 60 | 35.291,45 | 109.023,12 |
| abr-21 | 908.526 | 1 | 908.526,00 | 0,06474% | 30 | 17.645,72 | 109.023,12 |
| | | | | | 77.257.666,00 | 56.192.835,32 | 6.137.250,72 |

| CONCEPTO | TOTAL |
|--|-----------------|
| RETROACTIVO MESADAS PENSIONALES DE VEJEZ | \$77.257.666,00 |
| DESCUENTO EN SALUD | -\$6.137.250,72 |

| | |
|--------------------------|-------------------------|
| INTERESES MORATORIOS | \$56.192.835,32 |
| COSTAS PRIMERA INSTANCIA | \$7.377.170,00 |
| TOTAL ADEUDADO | \$134.690.420,60 |

2º.- Respecto a la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, el valor de la misma, será tenido en cuenta al momento del pago.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**
Santiago de Cali, 22/04/2021
El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 067
Secretaría:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: YOLANDA ARANGO FRANCO
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 2021-00107

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado concedido a la parte ejecutante, quedando pendiente de señalar fecha y hora para celebrar audiencia, con el fin de resolver la excepción propuesta por COLPENSIONES.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1071

Santiago de Cali, abril veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado, procederá a fijar fecha y hora, para llevar a cabo la Audiencia respectiva, en la cual se adoptará la decisión pertinente respecto a la EXCEPCIÓN propuesta por la ejecutada COLPENSIONES, haciendo saber, que la misma se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial - CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho.

Se advierte igualmente que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, deberán prestar la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y de las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- TÉNGASE por descrito por la parte ejecutante, el traslado de la excepción propuesta por la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la cual denominó **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2°.- SEÑALESE LA HORA DE LAS ONCE Y CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA MAÑANA (11:45 A.M.) DEL DÍA VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), para que tenga lugar la **AUDIENCIA PÚBLICA** respectiva, en la cual se decidirá lo pertinente respecto a la **EXCEPCIÓN** propuesta, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual, conforme los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



| |
|---|
| <p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 22/042021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 067</p> <p>Secretario:</p> |
|---|



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIALJUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
 DTE: ÁNGELA MARIA QUINTERO ACEVEDO
 DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD
 ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
 RAD.: 2021-00119

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Juez, informándole que la apoderada judicial de la ejecutada COLPENSIONES presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

De igual manera le hago saber que, la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, no presentó excepciones dentro del término antes mencionado.

El Secretario,

4
 SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



AUTO N° 022 (SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION - ART. 440 C.G.P.)

Santiago de Cali, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por la ejecutada **COLPENSIONES**, las cuales denominó: “FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y BUENA FE”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

Por otro lado, la ejecutada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, no presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se tendrá por no contestada la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

2°.- Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por la ejecutada COLPENSIONES, las cuales denominó: “FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y BUENA FE”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

3°.- TÉNGASE POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

4°.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra las ejecutadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme al Auto de Mandamiento de pago número 019 del 15 de marzo de 2021.

5°.- CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso.

6°- ORDENAR que, respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

7°.- EFECTÚESE la liquidación de costas, conforme al artículo 366 ibídem.

8°.- FÍJESE la suma de **\$70.875**, a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por concepto de agencias en derecho, a fin de que sea incluida, en la liquidación de costas, que se ordena sea efectuada por la Secretaría.

9°.- FÍJESE la suma de **\$951.708**, a cargo de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por concepto de agencias en derecho, a fin de que sea incluida, en la liquidación de costas, que se ordena sea efectuada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22/04/2021

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 067

Secretario:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

**REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LUZ MARÍA VARELA LABRADA
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS
S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RAD.: 2021-00128**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

De igual manera le hago saber que, la ejecutada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, no presentó excepciones dentro del lapso antes mencionado.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1073

Santiago de Cali, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por la ejecutada COLPENSIONES, las cuales denominó: “INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O DEL TÍTULO EJECUTIVO – SENTENCIA, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES e IMPOSIBILIDAD DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

Y, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante, de las EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD, formuladas por la apoderada judicial de COLPENSIONES.

Por otro lado, la ejecutada, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, no presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se tendrá por no contestada la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por la ejecutada COLPENSIONES, las cuales denominó: "INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O DEL TÍTULO EJECUTIVO – SENTENCIA, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES e IMPOSIBILIDAD DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES", no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

2°.- De conformidad con lo normado en el 443 del Código en cita, disposición aplicable en materia laboral, por el término legal de diez (10) días hábiles, córrasele traslado a la parte ejecutante, de las **EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD**, formuladas por la apoderada judicial de **COLPENSIONES**, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

3°.- **TÉNGASE POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de la ejecutada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



| |
|---|
| <p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p><u>Santiago de Cali, 22/04/2021</u></p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 067</u></p> <p>Secretario:</p> |
|---|



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARTHA LUCÍA BERNAL CIRO
DDO: CLARA IVONNE HATTY GUZMÁN
RAD.: 2021-00178

MANDAMIENTO DE PAGO N° 025

Santiago de Cali, abril veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2021).

La señora **MARTHA LUCÍA BERNAL CIRO**, mayor de edad, por intermedio de apoderado y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la señora **CLARA IVONNE HATTY GUZMÁN**, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 165 del 08 de mayo de 2019, proferida por este Juzgado, confirmada mediante sentencia de segunda instancia número 265 del 18 de diciembre de 2020, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Solicita igualmente, se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas en ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la señora **CLARA IVONNE HATTY GUZMÁN**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **MARTHA LUCÍA BERNAL CIRO**, mayor de edad, las siguientes sumas de dinero:

- a) \$17.854.562, por concepto de salarios.
- b) \$1.607.151, por concepto de auxilio de cesantía.
- c) \$151.050, por concepto de intereses de cesantías.
- d) \$794.007, por concepto de primas de servicio.
- e) \$775.063, por concepto de compensación vacaciones, valor que debe ser indexado

al momento del pago efectivo.

f) \$16.005.660, por concepto de sanción por no consignación de cesantías en un fondo de cesantías.

g) Sanción moratoria consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, a razón de \$24.591, diarios, desde el 01 de julio de 2017, hasta que se efectúe el pago de salarios y prestaciones sociales (cesantías, intereses de cesantías y primas de servicio).

h) \$1.859.374,65, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

i) \$877.803, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.

j) **AUTORIZAR** a la ejecutada **CLARA IVONNE HATTY GUZMÁN**, para descontar de la cantidad adeudada, la suma de **\$2.056.000**, consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, a favor de la ejecutante **MARTHA LUCÍA BERNAL CIRO**, por concepto de salarios y prestaciones sociales.

2°.- En cuanto al pago de intereses legales, encuentra el Despacho que la sentencia que sirve de título ejecutivo no ordena el pago de dicho rubro, razón por la cual no es posible incluir tal concepto en el mandamiento de pago.

3°.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que NO GOCEN DEL PRIVILEGIO DE INEMBARGABILIDAD, y a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la señora **CLARA IVONNE HATTY GUZMÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía número **41.336.436**, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FINANDINA, BANCO MULTIBANK S.A., V BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., BANCO COOPCENTRAL, BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A., BANCO COMPARTIR, RED MULTIBANCA COLPATRIA, BANCOLDEX, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO BNP PARIBAS, COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, BANCO CONFIAR S.A., BANCO PICHINCHA, BANCO BANCOOMEVA, SERFINANSA y BANCO MUNDO MUJER.

Limítese el embargo en la suma de \$107.934.180.

Líbrese los oficios respectivos.

4°.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que NO GOCEN DEL PRIVILEGIO DE INEMBARGABILIDAD, y a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la señora **CLARA IVONNE HATTY GUZMÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía número **41.336.436**, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las siguientes entidades fiduciarias: FIDUPREVISORA S.A., ALIANZA FIDUCIARIA, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, ASSET MANAGEMENT SOCIEDAD FIDUCIARIA BBVA, FIDUCIARIA BOGOTÁ, BGT PACTUAL, FIDUCIARIA CENTRAL, COLMENA FIDUCIARIA, FIDUCOLDEX, FIDUCOOMEVA, COLPATRIA FIDUCIARIA, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA, CREDICOPR CAPITAL, FIDUDAVIVIENDA, FIDUAGRARIA, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE-FIDUOCCIDENTE,

FIDUCIARIA POPULAR, ITAU FIDUCIARIA, SERVITRUST GNB SUDAMERIS, OLDMUTUAL Y RENTA GLOBAL.

5°.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros y/o aportes voluntarios que NO GOCEN DEL PRIVILEGIO DE INEMBARGABILIDAD, y que se encuentren depositados a nombre de la señora **CLARA IVONNE HATTY GUZMÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía número **41.336.436**, en el FONDO MUTUO DE INVERSIONES DEL BANCO DE LA REPÚBLICA – FIMBRA y en la COOPERATIVA DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DEL BANCO DE LA REPUBLICA- FEBOR.

Limítese el embargo en la suma de \$107.934.180.

Líbrese el oficio respectivo.

4°.- **NOTIFÍQUESE** por anotación en **ESTADO** el presente proveído, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, a la señora **CLARA IVONNE HATTY GUZMÁN**, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



| |
|--|
| <p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p><u>Santiago de Cali, 22/04/2021</u></p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 067</u></p> <p>Secretario: _____</p> |
|--|



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: EXON JAIR LÓPEZ MANCILLA
DDOS: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COOMOEPAL LTDA. Y LIBIAN ENRIQUE HURTADO
RAD.: 2020-00247

SECRETARIA

Santiago de Cali, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto número 2007 del 07 octubre de 2020.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



AUTO N° 1075

Santiago de Cali, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto número 2007 del 07 octubre de 2020, se le indicó al apoderado judicial de la parte ejecutante que debía allegar al Despacho la liquidación del crédito, sin que a la fecha el togado aporte dicha información, en virtud de lo cual se le requerirá a fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto en el proveído en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante a fin de que allegue al Despacho, la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 22/04/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 067

Secretario:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: HÉCTOR MAURICIO ÁLVAREZ AMEZQUITA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00017**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, como de la liquidación costas.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1484

Santiago de Cali, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Habiendo presentado la parte ejecutante, a través de escrito que obra a folio que antecede, la liquidación del crédito que aquí se recauda, la cual no fue objetada, el Juzgado procedió a revisarla, encontrando que el ítem de la liquidación de costas del presente proceso, no hace parte de la liquidación del crédito, y por tanto la misma será tenida en cuenta al momento del pago.

Por otro lado, la sentencia que sirve de título ejecutivo no ordena el pago de intereses legales, razón por la cual no es posible incluir tal concepto en la liquidación del crédito.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, se hace necesario modificar la liquidación del crédito.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

1º.- MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

| CONCEPTO | TOTAL |
|--------------------------|-----------------------|
| COSTAS PRIMERA INSTANCIA | \$2.992.736,74 |
| TOTAL ADEUDADO | \$2.992.736,74 |

2º.- Respecto a la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, el valor de la misma, será tenido en cuenta al momento del pago.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



| |
|--|
| <p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 22/04/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 067</p> <p>Secretaría: _____</p> |
|--|



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: GERMAN DAZA MURILLO
DDO: CORPORACION REGIONAL DE EDUCACION SUPERIOR – CRES- DE CALI
RAD.: 760013105009202100106-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual allega la diligencia de notificación de la accionada **CORPORACION REGIONAL DE EDUCACION SUPERIOR – CRES- DE CALI**. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1048

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que adelante la diligencia tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda a la accionada **CORPORACION REGIONAL DE EDUCACION SUPERIOR – CRES- DE CALI**, con el fin de que comparezca al presente proceso a través de su representante legal, o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

| |
|---|
| <p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 22/04/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 067</p> <p>Secretaría:</p> |
|---|



L.M.C.P.

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO-
PISO OCTAVO- SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

A V I S A:

AL REPRESENTANTE LEGAL de la **CORPORACION REGIONAL DE EDUCACION SUPERIOR – CRES- DE CALI**, representada legalmente por el señor PABLO FRANCISCO LOPEZ INSUASTI, o quien haga sus veces, que mediante **auto 083 del 19 de marzo de 2021**, se admitió la demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA** propuesta por **GERMAN DAZA MURILLO**, contra la **CORPORACION REGIONAL DE EDUCACION SUPERIOR – CRES- DE CALI**, ordenandose notificarles personalmente y correrles traslado de la misma a los representantes legales de esas entidades por el término de **DIEZ (10) DIAS HABILES**.

RADICACIÓN 76001310500920210010600

Se le hace saber que si no concurre dentro de los **DIEZ (10)** días siguientes a la fijación de este AVISO, se le designará un curador para la Litis. Art. 29 CPT y SS.

Se fija el presente aviso en la ciudad de Santiago de Cali, a los _____ () días del mes de _____ del año ____ en la siguiente dirección:

CALLE 45 # 31-47 PALMIRA – VALLE.
rector@corpocres.edu.co

EMPLEADO QUE RECIBE: AVISO.

Nombre y Firma,

Cedula de Ciudadanía,


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: SAMARY RODRIGUEZ VELASCO
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202100114-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual allega diligencia de notificación adelantada a la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVEIR S.A.**, la cual se realizó a través de correo enviado el día 25 de marzo de 2021, a la dirección de correo electrónico porvenir@en-contacto.co, sin que se haya allegado la confirmación de recibido y de lectura del mismo. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1049

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia Secretarial que antecede, y revisado el memorial al cual se refiere, considera el Despacho que para que se entienda surtida la diligencia de notificación efectuada a la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVEIR S.A.**, deberá allegarse el soporte del recibido y la confirmación de lectura del correo electrónico a través del cual se envió.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 291, numeral 3, del Código General del Proceso, que en su parte pertinente establece:

***Artículo 291. Práctica de la notificación personal.** Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador*

recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- **REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte demandante, para que allegue de manera completa la diligencia de notificación adelantada a la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVEIR S.A.**, donde se constate que el correo electrónico enviado el día 25 de marzo de 2021, fue recibido y leído por la accionada en mención, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

2.- Surtido el trámite anterior, **VUELVAN** las diligencias al Despacho, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



| |
|---|
| <p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 22/04/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 067</p> <p>Secretaría: _____</p> |
|---|



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARMENZA LAGUNA GUZMAN
DDO: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
RAD.: 760013105009202100115-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, aún no se ha notificado de la presente acción. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1050

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que adelante diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda, a la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, a efectos que comparezca al presente proceso a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 22/04/2021

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 067

Secretaría:

A



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO-
PISO OCTAVO- SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTIAGO DE CALI, 21 DE ABRIL DE 2021

TELEGRAMA # 0132

SEÑOR: (A) (ES) (AS)
JUAN DAVID CORREA SOLORZANO
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
CALLE 64 NORTE # 5B-146 CENTRO EMPRESARIAL LOCAL 47
CALI – VALLE.

SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS **CINCO (05) DÍAS** SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACION, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL **AUTO ADMISORIO 075 DEL 12 DE MARZO DE 2021**, PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ADELANTADO POR LA SEÑORA **CARMENZA LAGUNA GUZMAN**, CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** Y LA **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** RAD: 2021-00115. LO ANTERIOR CONFORME AL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALICIA VASQUEZ
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202100169-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional.

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1044

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

- 1.- Las peticiones **CUARTA** y **QUINTA** del acápite de **DECLARACIONES** de la demanda, presentan indebida acumulación de pretensiones por cuanto se solicitan como pretensiones principales, el pago de la indexación e intereses moratorios, los cuales son excluyentes entre sí.
- 2.- Los numerales **PRIMERO** y **SEGUNDO** del acápite de **HECHOS** de la demanda, contienen más de una afirmación, razón por la cual deberá individualizarlos.
- 3.- Considera el Despacho que se debe allegar copia de los registros civiles de nacimiento, o en su defecto copia de los documentos de identidad de **JENIFER ADRIANA VALENCIA VASQUEZ** y **PAULA ANDREA VALENCIA VASQUEZ**, hijas que procrearon los señores **NESTOR DE JESUS VALENCIA TREJOS** y **ALICIA VASQUEZ**, para que sean estudiados y de ser necesario, el Despacho ordene su integración como

litisconsortes necesarias por activa, al ser posibles beneficiarias de la pensión de sobrevivientes por muerte del causante.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 6 y 7 del artículo 25, el numeral 2 del artículo 25 A, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y allegue los documentos requeridos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

| |
|---|
| <p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 22/04/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 067</p> <p>Secretaría:</p> |
|---|



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAIME ARAGON GOMEZ
DDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI .E.I.C.E. ESP
RAD.: 760013105009202100170-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1045

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la demanda presenta las siguientes falencias:

- 1.- Debe individualizar lo peticionado en el numeral **PRIMERO** del acápite de **PRETENSIONES QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA.**
- 2.- Debe individualizar y cuantificar lo pretendido en los numerales **SEGUNDO** y **CUARTO** del acápite de **PRETENSIONES QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA.**
- 3.- No se allegó escrito de reclamación administrativa, donde se solicite a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, todo lo pretendido en la demanda.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 6 del artículo 25 y el numeral 5 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y allegue el anexo echado de menos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,




LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

LMCP

| |
|---|
| <p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 22/04/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 067</p> <p>Secretaría:</p> |
|---|

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ADRIANA MUÑOZ GUTIERREZ
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202100171-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0111

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1°- RECONOCER personería al doctor **STEPHEN PASTRANA MEJIA**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **289.970** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **ADRIANA MUÑOZ GUTIERREZ**, mayor de edad y vecina de Cali – Valle del Cauca.

Lo anterior para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **ADRIANA MUÑOZ GUTIERREZ**, mayor de edad y vecina de Cali – Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces; y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor

MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

4°- **OFICIAR** a **COLPENSIONES BOGOTA y CALI**, a efectos que remitan copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional de la señora **ADRIANA MUÑOZ GUTIERREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.928.657.

5°- **OFICIAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a efectos que remitan copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional de la señora **ADRIANA MUÑOZ GUTIERREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.928.657.

6°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

| |
|--|
| <p>JUZGADO 9° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 22/04/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado No. 067</p> <p>Secretaría:</p> |
|--|



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ASUNTO: Incidente de Desacato de HUGO ALBERTO BASTIDAS CRUZ (C.C.79.406.337) contra COMFENALCO VALLE E.P.S., INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE ALIMENTOS Y MEDICAMENTOS - INVIMA Y VARAN FARMA S.A.S. RAD. 2020-00457-00.

AUTO N° 1085

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente, se observa que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive del Auto número 1004 del 23 de marzo de 2021, por medio del cual se ordena remitir en consulta, la providencia en mención, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1º.- Por la Secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el presente expediente, al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, a efectos de que se surta la **CONSULTA** del Auto número 1004 del 23 de marzo de 2021.

2º.- **NOTIFIQUESE** la presente providencia a los sancionados, así como a la parte accionante.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



| |
|---|
| JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI |
| Santiago de Cali, 22/04/2020 |
| El auto anterior fue notificado por Estad N° 067 |
| Secretaría: |



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE JAMES LONDOÑO LOAIZA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202100031-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

A Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte actora, a la fecha, no ha allegado la información de las personas que acreditan la calidad de herederos determinados del señor **JOSE JAMES LONDOÑO LOAIZA**, quien actuaba como demandante dentro del presente proceso. Lo anterior con el fin de poder adelantar la sucesión procesal del mismo. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1046

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede el Juzgado,

DISPONE

REQUERIR NUEVAMENTE al apoderado judicial de la parte actora, para que allegue la documentación respectiva, para efectos de la sucesión procesal del señor **JOSE JAMES LONDOÑO LOAIZA**, tal y como se dispuso en providencia que antecede., con el fin de continuar con el trámite del presente proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

| |
|---|
| <p style="text-align: center;">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 22/04/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 067</p> <p>Secretaría:</p> |
|---|

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA DOLLY ARANGO VALENCIA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202100034-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que la contestación de la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

Le hago saber, que la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N°1464

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Habiendo subsanado las falencias indicadas en el Auto número 0882 del 07 de abril de 2021, la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- **TENER POR SUBSANADA** la contestación de la demanda, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2.- **ADMITASE y TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

3.- **TENGASE POR NO** reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **MARIA DOLLY ARANGO VALENCIA**.

4.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO DECRETO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **TRES (03) DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)**.

Se advierte, que en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



| |
|---|
| JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI |
| Santiago de Cali, 22/04/2021 |
| El auto anterior fue notificado por Estado N° 067 |
| Secretaría: |



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: RICARDO HERNANDEZ MENDOZA
DDO: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
RAD.: 760013105009202100061-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual allega la diligencia de notificación de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1047

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que adelante la diligencia tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda a la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, con el fin de que comparezca al presente proceso a través de su representante legal, o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 22/04/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 067

Secretaría:



**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO-
PISO OCTAVO- SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

A V I S A:

AL REPRESENTANTE LEGAL de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, representada legalmente por el señor(a) **ALAIN ENRIQUE ALONSO FOUCRIER VIANA,** o quien haga sus veces, que mediante **auto 042 del 09 de febrero de 2021,** se admitió la demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA** propuesta por **RICARDO HERNANDEZ MENDOZA,** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.,** ordenandose notificarles personalmente y correrles traslado de la misma a los representantes legales de esas entidades por el término de **DIEZ (10) DIAS HABLES.**

RADICACIÓN 76001310500920210006100

Se le hace saber que si no concurre dentro de los **DIEZ (10)** días siguientes a la fijación de este AVISO, se le designará un curador para la Litis. Art. 29 CPT y SS.

Se fija el presente aviso en la ciudad de Santiago de Cali, a los _____ () días del mes de _____ del año ____ en la siguiente dirección:

CALLE 13 #4 -25 CALI – VALLE.
jemartinez@colfondos.com.co

EMPLEADO QUE RECIBE: AVISO.

Nombre y Firma,

Cedula de Ciudadanía,


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JORGE ARNUL MARIN
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202100072-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente le manifiesto, que el apoderado judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1465

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose contestado la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, a la abogada **CLAUDIA XIMENA RAYO CALDERON**, portadora de la Tarjeta Profesional número **309.224** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

4.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte del accionante **JORGE ARNUL MARIN**.

6.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **TRES (03) DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (08:30 A.M.).**

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte, que en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ

(Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

| |
|---|
| <p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 22/04/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 067</p> <p>Secretaría:</p> |
|---|

